



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°9275-2015  
MADRE DE DIOS**

*Sumilla: Se configura la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por incongruencia omisiva cuando la sentencia de vista no cumple con absolver el cuestionamiento del recurrente referido a la validez del negocio jurídico.*

Lima, veinticinco de mayo  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

----

**I. VISTA** la causa; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Rueda Fernández – Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.1 De la sentencia materia de casación**

Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintiuno, de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** declaran **fundada** la demanda de otorgamiento de escritura pública, ordenando que ambos demandados cumplan con otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa del inmueble materia de *litis*.

**I.2 Del recurso de casación y de la calificación del mismo**

El demandado Robin Gwilym Van Loon, ha interpuesto recurso de casación con fecha dieciséis de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos setenta y nueve del expediente principal, el mismo que fue declarado procedente por auto



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°9275-2015  
MADRE DE DIOS**

calificatorio de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y cuatro del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, y del artículo 247 del Código Procesal Civil, y
- ii) Infracción normativa de los artículos 1412 y 1549 del Código Civil.

Por su parte, Juan Hubert Chuquilin Guevara, curador procesal del codemandado Genaro Villasante Arenas interpone recurso de casación con fecha diecinueve de enero de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos dos del expediente principal, el mismo que fue declarado procedente por auto calificatorio de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento veintiocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por las siguientes causales:

- i) infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, y del artículo 247 del Código Procesal Civil, y
- ii) infracción normativa de los artículos 1412 y 1549 del Código Civil.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

1.1. Es objeto de pronunciamiento en sede casatoria los recursos de casación formulados por los demandados Robín Gwilym Van Loon y por Juan Hebert Chuquilin Guevara, curador procesal de Genaro Villasante Arenas, habiendo ambos denunciado las mismas infracciones normativas, cuyos argumentos medulares son los siguientes:

- i) **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución, y del artículo 247 del Código Procesal Civil**, sosteniendo ambos recurrentes que en la sentencia recurrida no se ha considerado que se ha desconocido la autenticidad de la minuta de compraventa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por no haberlo suscrito y no encontrarse en el Perú en la fecha que



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9275-2015  
MADRE DE DIOS**

aparece como celebración de dicho documento, además que el número de pasaporte consignado en la referida minuta no era el vigente en dicha oportunidad y que correspondía realizar un cotejo de conformidad con el artículo 247 del Código Procesal Civil; asimismo, sostienen que respecto al documento de compraventa de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, la sentencia de vista ha incurrido en indebida valoración al considerar que el mismo de por sí acredita la existencia de contrato, *máxime* que el curador procesal no tenía la carga de tachar de falso al ignorar si proviene o no de su representado. Agregando que se habría nombrado curador procesal sin señalar a quien representa dicho curador, quien solo contestó la demanda en representación de Genaro Villansante Arenas, mas no de los sucesores legales del causante, con lo que se habría afectado su derecho de defensa.

**ii) Infracción normativa de los artículos 1412 y 1549 del Código Civil,** argumentando que la acción de otorgamiento de escritura pública a tenor de los artículos mencionados, debe ser planteada por el adquirente de un bien inmueble contra su inmediato transferente, siendo que en el presente caso se advierte que el actor no solo ha demandado a su inmediato transferente, sino también a otra persona que no es inmediato transferente, y que se ha ordenado que no solo el inmediato transferente del actor le otorgue escritura pública, sino también quien no le transfirió el predio materia de *litis* al actor, no determinando la recurrida cuál es el documento materia de formalización.

**1.2.** En ese sentido, se considera pertinente emitir pronunciamiento, en primer lugar, respecto de las infracciones normativas de carácter procesal, a efectos de verificar si la sentencia de vista ha infringido el debido proceso en su contenido derecho de defensa y el derecho a la motivación de la resoluciones judiciales previstos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, para tal efecto se procederá a delimitar el contenido normativo protegido de las normas bajo cuestión; seguidamente se analizará si se han materializado las infracciones de carácter procesal denunciadas. De advertirse la materialización de las denuncias acotadas, corresponderá la declaración de nulidad de la resolución cuestionada, de



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°9275-2015  
MADRE DE DIOS**

conformidad con el *tercer párrafo* del artículo 396 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>. De no verificarse que se hayan producido los vicios de carácter procesal, corresponderá analizar las infracciones normativas de carácter material alegadas por los recurrentes.

**1.3.** Asimismo, atendiendo a que se ha denunciado infracción a normas procesales y materiales, es importante anotar que la labor casatoria de la Sala Suprema en función nomofiláctica se orienta al control de derecho y no de hechos.

**SEGUNDO: Sobre el contenido de las normas procesales**

**2.1.** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, dispositivo normativo que recoge el derecho al debido proceso, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la

---

<sup>1</sup> Código Procesal Civil

**Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso**

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9275-2015  
MADRE DE DIOS**

jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la prueba, derecho de defensa. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia, siendo indispensable señalar que la motivación de las resoluciones judiciales forma parte de los derechos fundamentales, estando reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado<sup>2</sup>, como garantía y principio de la función jurisdiccional, asimismo, se encuentra reconocido en el artículo 122 numeral 3, del Código Procesal Civil<sup>3</sup>, que establece como requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales que contengan los fundamentos de hecho y derecho de la decisión los que deben guardar conformidad con las actuaciones procesales.

**2.2** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado<sup>4</sup>, concretizándose cuando se aprecie una **motivación** que: **i)** Delimite con precisión, el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; premisa que deben extraerse de los fundamentos fácticos y normativos expuestos por las partes en la etapa postulatoria; **ii)** Aprecie de modo razonado, en una valoración conjunta e integral, las pruebas actuadas en el proceso, exponiendo las conclusiones que se extraigan de dicha valoración, es decir explicar y fundamentar el razonamiento que se sintetice en la inferencia probatoria, entre hechos y medios de prueba; **iii)** Desarrolle de modo coherente y consistente, **sin incurrir en contradicción**, la justificación de la premisa jurídica aplicable, exponiendo las razones de la adecuación del supuesto de hecho, a la consecuencia jurídica de la norma o

---

<sup>2</sup> **Artículo 139.** - *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

<sup>3</sup> **Artículo 122.** - *Contenido y suscripción de las resoluciones.* - *Las resoluciones contienen:*

(...). "4. *La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente"(...) La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.*

<sup>4</sup> **Constitución Política del Estado Peruano**

**Artículo 139.** - **Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** (...)

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9275-2015  
MADRE DE DIOS

normas elegidas; desplegando una justificación de la aplicación e interpretación de dichas normas al caso concreto; y finalmente, iv) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

2.3 Vinculado al deber de motivación de las resoluciones judiciales, el **principio de congruencia** forma parte de dicho derecho, en virtud del cual el Juzgador: “no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”<sup>5</sup>; dicha regulación se vincula con el deber ineludible de motivación<sup>6</sup> de los órganos de justicia, el cual se despliega al resolver las causas conforme al petitorio expresado en el acto de interposición de la demanda, al absolver los agravios contenidos en los recursos impugnativos planteados y atender las peticiones y solicitudes de las partes al interior del proceso (pedidos de nulidad, solicitudes de sustracción de la materia, formulación de excepciones, cuestionamiento de medios probatorios, entre otros). **Por tanto, se infringe el principio de congruencia y el deber de motivación de las resoluciones judiciales**, en el caso de que se expida una sentencia en la que se otorguen pretensiones cuantitativamente superiores (ultra petita), **diferentes o distintas a lo peticionado cualitativamente** (extra petita o *vicio de incongruencia activa*) o, **menos de lo requerido en sede jurisdiccional** (citra petita o *vicio de incongruencia pasiva*). [Subrayado agregado]

2.4. La motivación sustancialmente incongruente<sup>7</sup>, también se puede manifestar en su modalidad de **incongruencia omisiva**, vicio que se constituye al dejar

<sup>5</sup> Código Procesal Civil  
Juez y Derecho.-

Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.** [Subrayado agregado]

<sup>6</sup> Código Procesal Civil  
Deberes.-

Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)

<sup>7</sup> STC Exp. 728-2008-PHC/TC: Fundamento 7.e) La motivación sustancialmente incongruente (...)

El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, generando indefensión constituye vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional y también del derecho a la motivación de la sentencia (**incongruencia omisiva**). Y es que partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (incongruencia omisiva), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere, o se exceda en las peticiones ante él formuladas.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9275-2015  
MADRE DE DIOS**

incontestadas las pretensiones, generando indefensión, y es que partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (incongruencia omisiva), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere, o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

**2.5.** El artículo 247 del Código Procesal Civil, cuya infracción también se ha denunciado, establece como norma que si el obligado desconoce el documento o su contenido, se puede proceder a establecer su autenticidad a través del cotejo. Acreditada la autenticidad del documento, el Juez apreciará la conducta del falsario al momento de resolver, sin perjuicio de aplicarle una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

**2.6.** Por otro lado, el artículo 197 del Código Procesal Civil, cuya infracción también se ha denunciado, establece como norma que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. A su vez, corresponde precisar que lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, responde al hecho de que los justiciables no sean desprotegidos de la actuación y/o valoración de medios probatorios, en el sentido de que los ofrecidos por las partes deben ser estudiados o contrastados en forma conjunta, de manera razonada y con dirección a resolver el asunto materia de *litis*. Este derecho que forma parte del debido proceso, consiste en *-conforme así lo ha señalado la Casación N° 2808-2006-La Libertad- "el derecho a: 1) ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) que se admitan los medios probatorios ofrecidos; 3) que se actúen adecuadamente los medios probatorios y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación*



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9275-2015  
MADRE DE DIOS**

*anticipada y adecuada de los medios probatorios ; y, 5) que se valoren en forma adecuada y motivada todos los medios de prueba que han sido actuadas y que han ingresado al proceso procedimiento<sup>8</sup>.*

**TERCERO: Análisis de las infracciones de carácter procesal**

**3.1.** Los recurrentes Robin Gwilym Van Loon y Genaro Villansante Arenas denuncian la vulneración del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, y del artículo 247 del Código Procesal Civil, sosteniendo que en la sentencia recurrida no se ha considerado que se ha desconocido la autenticidad de la minuta de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por no haberlo suscrito y no encontrarse en el Perú el demandado Robin Gwilym Van Loon en la fecha que aparece como celebración de dicho documento; además que el número de pasaporte consignado en referida minuta no era el vigente en dicha oportunidad y que correspondía realizar un cotejo de conformidad con el artículo 247 del Código Procesal Civil; respecto al documento de compraventa de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, sostienen que habiendo litigado el codemandado Genaro Villasante Arenas, mediante curador procesal, este no tiene la carga de tachar el documento privado de falso, pues ignora si proviene o no de su representado, habiéndose incurrido en indebida valoración al considerar que el mismo de por sí acredita la existencia del contrato. Asimismo, refiere que en el contenido de las publicaciones no se ha señalado el apercibimiento de nombramiento de curador procesal y que se ha nombrado curador procesal sin señalar a quien representa dicho curador, el cual contesta la demanda como curador de Genaro Villasante Arenas, más no como curador procesal de los sucesores legales de dicha persona, afectándose el derecho de defensa.

**3.2.** De la revisión de la sentencia de vista se tiene que, en el tercer considerando realiza una descripción de las pretensiones del demandante y del predio materia de transferencia, para determinar en el cuarto considerando que estando a los hechos establecidos, en base a la valoración de la prueba, se tiene por acreditado la celebración de los contratos de compraventa: i) minuta del veintitrés de noviembre

---

<sup>8</sup> Casación Laboral N° 6072-2012-Del Santa. 15 de abril de 2013. Considerando Sexto.





**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9275-2015  
MADRE DE DIOS**

de dos mil nueve, por el cual Robin Gwilym Van Loon transfiere la propiedad a favor de Genaro Villasante Arenas; y ii) con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, Genaro Villasante Arenas por contrato de compra venta le da al demandante Juan José Urbano Lirio en venta y enajenación perpetua la totalidad de los derechos y acciones de la parcela de terreno. Seguidamente en el quinto considerando señala que, el demandado no ha ejercido la tacha documentaria, y en el sexto considerando establece que deja salvo los derechos que le correspondan al demandado Robin Gwilym Van Loon desarrollar los cuestionamientos efectuados sobre las divergencias existentes en la copia del testimonio de compraventa y el Certificado de Movimiento Migratorio N° 00019/2012 y N° 000202012/IN/1607/PMA emitido por el jefe de Migraciones de Puerto Maldonado, en el sentido que no se encontraba en el país al momento de la suscripción del contrato de compraventa en otro proceso, dado que el presente caso solo se trata de la formalización del documento, teniéndose en cuenta que en un proceso de otorgamiento de escritura pública no se puede discutir la validez del acto jurídico.

**3.3.** De lo que se evidencia que la sentencia de vista no se ha pronunciado respecto al cuestionamiento efectuado por el demandado Robin Gwilym Van Loo respecto de la validez del contrato de compra venta de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en el sentido que no habría participado del mismo por encontrarse fuera del país al momento de la suscripción del contrato de compraventa, y que el número de pasaporte consignado en dicha minuta no era el vigente en dicha oportunidad, argumentos que el citado demandado ha vertido en su contestación de la demanda a fojas cuarenta y siete del expediente principal, adjuntando como medios probatorios el certificado de movimiento migratorio obrantes de fojas treinta y cuatro al treinta y siete del expediente principal, *máxime* que la sentencia de primera, revocada por la recurrida, ha señalado en su considerando octavo que Robin Gwilym Van Loo no tiene la condición de demandado por cuanto no ha intervenido en el negocio jurídico. Al respecto, el **IX PLENO CASATORIO CIVIL** ha señalado que en el proceso sumarísimo de otorgamiento de escritura pública no tiene legalmente impuestas limitaciones en torno a las alegaciones que podrían formular las partes o a los medios probatorios que podrían aportar en relación al fondo de la controversia; y que es posible realizar un control de validez del negocio jurídico que se pretende formalizar, aun cuando la causa se tramite en la vía del proceso



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 9275-2015  
MADRE DE DIOS**

sumarísimo, fundamento que también se reitera en el precedente judicial vinculante, expresados en la regla 1 y 2<sup>9</sup> del referido pleno casatorio. En ese sentido, la sentencia de vista, no ha expresado las razones de porqué establece que está acreditado el contrato de compraventa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, sin haber previamente promovido el contradictorio respecto a las alegaciones y medios probatorios aportados por el referido demandado Robin Gwilym Van Loo, razones por las cuales la sentencia de vista ha incurrido en incongruencia omisiva, al no haber absuelto este punto, debiendo declarar fundado el recurso de casación.

**3.4** Por otra parte, en cuanto al argumento de los recurrentes sobre que, la sentencia de vista habría incurrido en indebida valoración de los medios probatorios al haber considerado que el documento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, por sí mismo acredita la existencia del contrato de compraventa, se advierte, como se ha esgrimido en el párrafo precedente, que en efecto la sentencia de vista en el cuarto considerando ha expresado que se tiene por acreditado también el contrato de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, sin expresar la valoración que ha efectuado respecto de los medios probatorios aportados por el demandado Robin Gwilym Van Loo obrante de fojas treinta y cuatro a treinta y siete, constituyendo una afectación al derecho a la valoración de los medios probatorios, y por ende del debido proceso, *máxime* considerando que los dos demandados han cuestionado la validez de los referidos contratos de compraventa de fechas veintitrés de noviembre de dos mil nueve y treinta y uno de mayo de dos mil once, debiendo ser declarado fundado el recurso de casación a efectos de que la sentencia de vista se pronuncie sobre la valoración probatoria de forma conjunta, razonada y debidamente motivada sobre los medios probatorios aportados por el demandado Robin Gwilym Van Loo.

De otro lado, con respecto a la alegación de que el curador procesal no tiene la carga de tachar de falso en tanto ignora si proviene o no de su representado Genaro Villasante Arenas, es de señalar que este argumento no puede ser alegado en sede casatoria, por cuanto está referido a cuestión probatoria que pudo haberse

---

<sup>9</sup> **IX PLENO CASATORIO CIVIL:** Casación N° 4442-2015-Moquegua.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°9275-2015  
MADRE DE DIOS**

alegado dentro del proceso y no con ocasión de la interposición del recurso de casación. En lo atinente a que se habría nombrado curador procesal sin señalarse a quien representa dicho curador, si únicamente representa al demandado Genaro Villasante Arenas o también a los sucesores de éste, cabe precisar que en el ítem V de la parte expositiva de la sentencia apelada, obrante a fojas trescientos tres del expediente principal, se indicó que se nombró al letrado Juan Hebert Chuquilin Guevara como curador procesal de quien en vida fue el aludido demandado, por lo que debe desestimarse lo alegado sobre este punto.

**III. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados Robin Gwilym Van Loon y Juan Hubert Chuquilin Guevara, curador procesal de Genaro Villasante Arenas, obrantes a fojas trescientos setenta y nueve y cuatrocientos dos respectivamente; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve; **DISPUSIERON** que la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, expida nueva sentencia debidamente motivada, teniendo en cuenta lo expresado en la presente resolución; en los seguidos por Juan José Urbano Lirio contra Robin Gwilym Van Loon y otro, sobre otorgamiento de escritura pública; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron.- **Interviene como Juez Supremo ponente: Rueda Fernández.-**

**S.S.**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**TOLEDO TORIBIO**

**YAYA ZUMAETA**



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°9275-2015  
MADRE DE DIOS**

**CARTOLIN PASTOR**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

Cgp/lps.